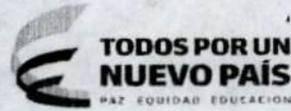




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500672501



Bogotá, 28/06/2018

Señor
Representante Legal
SESUMAN S.A.S.
CARRERA 72 B No 52 A - 14
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

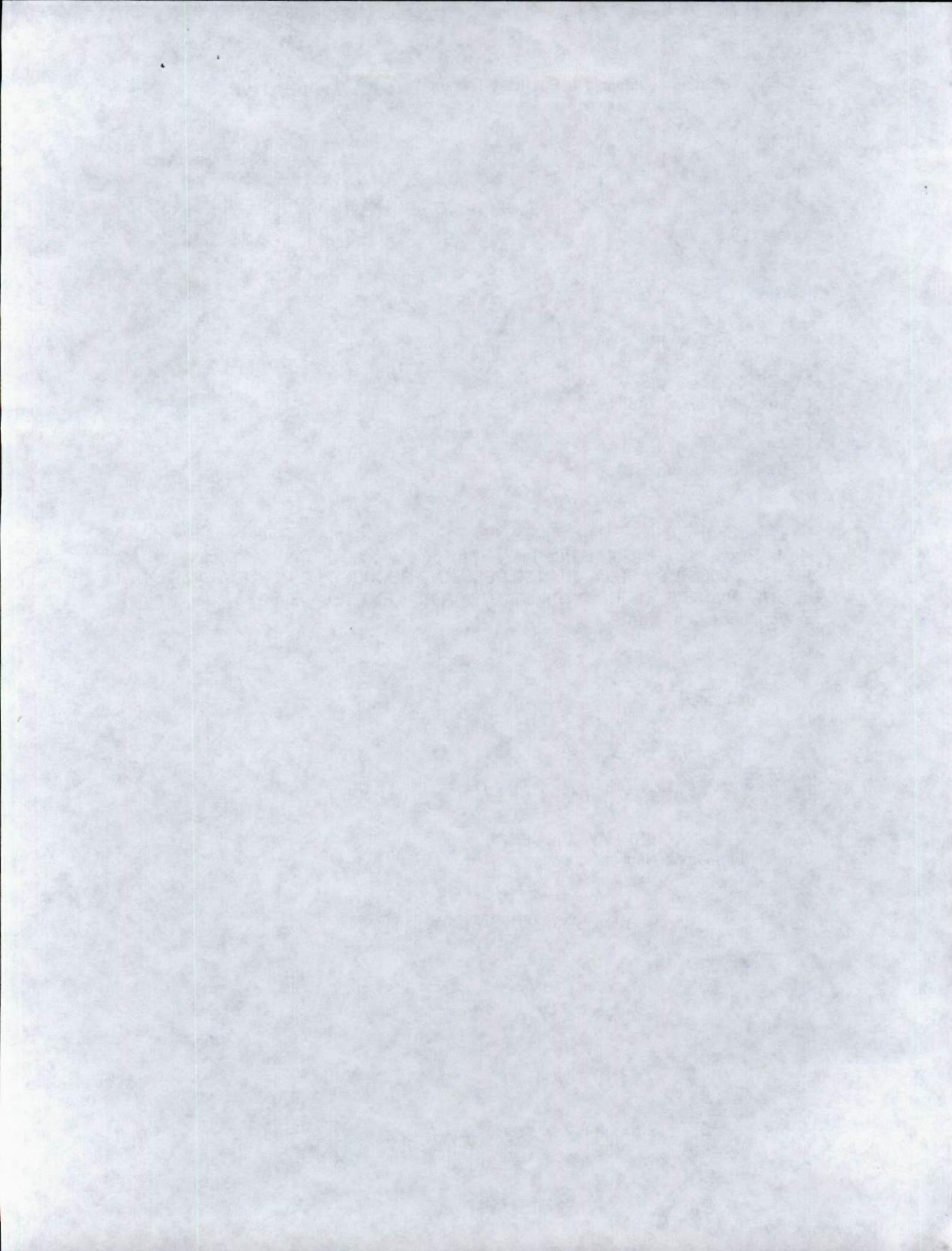
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 29082 de 28/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29082 DEL 28 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa SESUMAN S.A.S. Identificada con NIT No. 825.000.461-5 contra la Resolución No. 10921 del 06 de Marzo de 2018.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 26134 del 01 de Julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SESUMAN S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 393222 del 08 de Febrero de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo normado en el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)" y el código de infracción 518 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."... la cual fue notificada por aviso el 27 de Julio de 2016

La empresa SESUMAN S.A.S., presentó los correspondientes descargos, bajo radicado No. 2016-560-060498-2 el día 04 de Agosto de 2016, a través del Señor CARLOS EMILIO BEDOYA TORRES actuando en calidad de representante legal.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N° 059177 del 16 de Noviembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 27 de Noviembre de 2017.

La empresa de servicio público terrestre automotor SESUMAN S.A.S., NO presentó alegatos de conclusión contra el Auto No. 0059177 de 16 de Noviembre de 2017,

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa SESUMAN S.A.S. Identificada con NIT No. 825.000.461-5 contra la Resolución No. 10921 del 06 de Marzo de 2018

Mediante la resolución No. 10921 del 06 de Marzo de 2018 se declaró responsable a la empresa SESUMAN S.A.S., y se impuso multa de DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 25 de Marzo de 2018.

El día 27 de Marzo de 2018 con radicado No. 2018-560-327731-2 la empresa SESUMAN S.A.S. radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 10921 de 06 de Marzo de 2018, interpuesto por la Señora KATHERINE MICHELL GARZON MANJARRES actuando en calidad de representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Señora KATHERINE MICHELL GARZON MANJARRES actuando en calidad de representante legal de la empresa investigada solicita se revoque la Resolución No. 10921 de 06 de Marzo de 2018, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Manifiesta que la empresa en ningún momento permitió que se prestara el servicio de transporte, sin el correspondiente extracto de contrato, pues el agente aduce la defensa, lo impuso de forma injusta al no valer el extracto presentado.

Adicional a lo anterior, aduce que la empresa no ha infringido la norma, pues si se presentó el extracto de contrato, cuando el agente ya había impuesto el informe de infracción.

2. Argumenta que el informe de infracción no es plena prueba y por ende puede ser desvirtuada por el investigado de oficio si bien es cierto se orienta la investigación a determinar la realidad de los hechos.
3. Manifiesta que debe tenerse en cuenta el objeto de la sanción administrativa, ya que el mismo debe siempre regir de acuerdo con los principios del derecho al debido proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA RECURRENTE

- Solicita sea escuchado el Agente de tránsito y transporte.
- Solicita se escuche al conductor del automotor,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa SESUMAN S.A.S. Identificada con NIT No. 825.000.461-5 contra la Resolución No. 10921 del 06 de Marzo de 2018

de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. Inicialmente, en relación con la información en el cual aduce la empresa que efectivamente se presentó el extracto de contrato, este Despacho acota que si bien la empresa aduce que presentó el extracto de contrato, dentro de la investigación se evalúa que el mismo No. 3560, se encontraba vencido, es decir que el prestado no sustentó dicha operación de servicio, pues produce efectos jurídicos, al encontrarse vencido.

De acuerdo a lo anterior, se estudia la trasgresión al literal d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; de acuerdo a lo establecido en al resolución 10800 de 2003; en el código 518, el cual es endilgado como concordancia del código 590 que corresponde a inmovilización.

Así las cosas, de acuerdo a lo diligenciado dentro de la casilla 16 de Observaciones, el transporte por el cual fue impuesto el informe de infracción, obedece a la prestación del servicio sin un documento, que sustenta la operación de transporte especial de acuerdo con lo manifestado dentro del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, sin dejar de lado que en el informe de infracción que dio origen a la presente investigación se manifiesta a través de la casilla 16 y la firma del conductor, que efectivamente se aceptó la realización de dicho transporte no autorizado.

2. Por otra parte en relación con lo aducido por la defensa de acuerdo con el Informe de infracción, este Despacho recogiendo lo manifestado dentro de la resolución 10921 de 06 de Marzo de 2018; el Informe de Infracción de Transporte, goza de naturaleza jurídica especial; en gracia de los artículo 243,244 y 257 del Código General del Proceso, la cual puede ser controvertida en la investigación administrativa a la cual da origen el mencionado documento, por ende de acuerdo a lo manifestado dentro del Auto No. 059177 de 16 de Noviembre de 2017; , y lo manifestado en la resolución recurrida, la empresa no ejerció oposición o defensa dentro de la investigación que aquí nos ocupa.

De acuerdo a ello, la presunción que recae sobre el Informe de infracción se mantiene incólume respecto de las apreciaciones y aceptaciones de los actores de la presente investigación.

3. Finalmente relación con la función sancionatoria, este Despacho precisa que las funciones administrativas de esta Delegada, se lleva a cabo por el amparo a bienes jurídicos de los demás administrados; el cumplimiento a un deber legal y es así como se protegen los intereses colectivos de los particulares del Territorio Nacional.

Efectivamente la imposición de la sanción administrativa recae sobre los bienes jurídicos de especial protección que debe proteger de las conductas no ajustadas que se pueden presentar dentro de las empresa de transporte terrestre automotor; tal como lo ha indicado la Corte Constitucional "(...) es través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa SESUMAN S.A.S. identificada con NIT No. 825.000.461-5 contra la Resolución No. 10921 del 06 de Marzo de 2018

ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas (...)"¹

4. Por último, se debe tener en cuenta que en la presente actuación se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.²

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".³

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Referencia: expediente D-7928. Sentencia 401 de 2010 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010)

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Decima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa SESUMAN S.A.S. Identificada con NIT No. 825.000.461-5 contra la Resolución No. 10921 del 06 de Marzo de 2018

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

De acuerdo a lo dispuesto en la norma trascrita, este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción.

Así mismo se ahondará en el respectivo análisis del acervo probatorio, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)"
(Subrayado del suscrito)*

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el servicio de transporte especial el día de los hechos, es decir el día 08 de Febrero de 2016.

Conforme lo anterior, respecto de la solicitud de declaración del Agente de Policía identificado con placa No. 082958, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393222 bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso en debida forma.

Respecto de la solicitud de citar a que comparezca el conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad y obligación transportar pasajeros de acuerdo a las directrices propias impartidas por la empresa, igualmente, es esta última; la habilitada; la que debe responder por las contingencias y acontecimientos propios de TODA la actividad del servicio público, y conocer las actuaciones y los servicios prestados a través de los vehículos de su parque automotor.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa SESUMAN S.A.S. , no logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios

2 9 0 8 2

2 8 JUN 2018

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa SESUMAN S.A.S. Identificada con NIT No. 825.000.461-5 contra la Resolución No. 10921 del 06 de Marzo de 2018

aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 10921 del 06 de Marzo de 2018 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 10921 del 06 de Marzo de 2018 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa SESUMAN S.A.S. , identificada con NIT No. 825.000.461-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

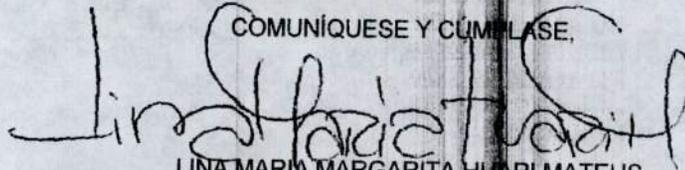
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa SESUMAN S.A.S. Identificada con NIT No. 825.000.461-5 en su domicilio principal en la ciudad de RIOHACHA / GUAJIRA en la CRA 72B N 52A-14, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

2 9 0 8 2

2 8 JUN 2018

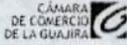
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Gutiérrez- abogada grupo investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador Grupo investigaciones IUIT



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
SESUMAN S.A.S**

Fecha expedición: 2018/06/22 - 19:59:02 **** Recibo No. S000128644 **** Num. Operación. 90-RUE-20180622-0030

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN DrDgVmk9Be

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SESUMAN S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 825000461-5
DOMICILIO: RIOHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 33497
FECHA DE MATRÍCULA: MAYO 16 DE 1997
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 20 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 1,572,681,271.00
GRUPO NIIF: 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA 22 N 27A-32
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3166938475
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: asistentegerencia@grupotrans7.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA 72B N 52A-14
MUNICIPIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 1: 3166938475
TELÉFONO 2: 7455780
CORREO ELECTRÓNICO: asistentegerencia@grupotrans7.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

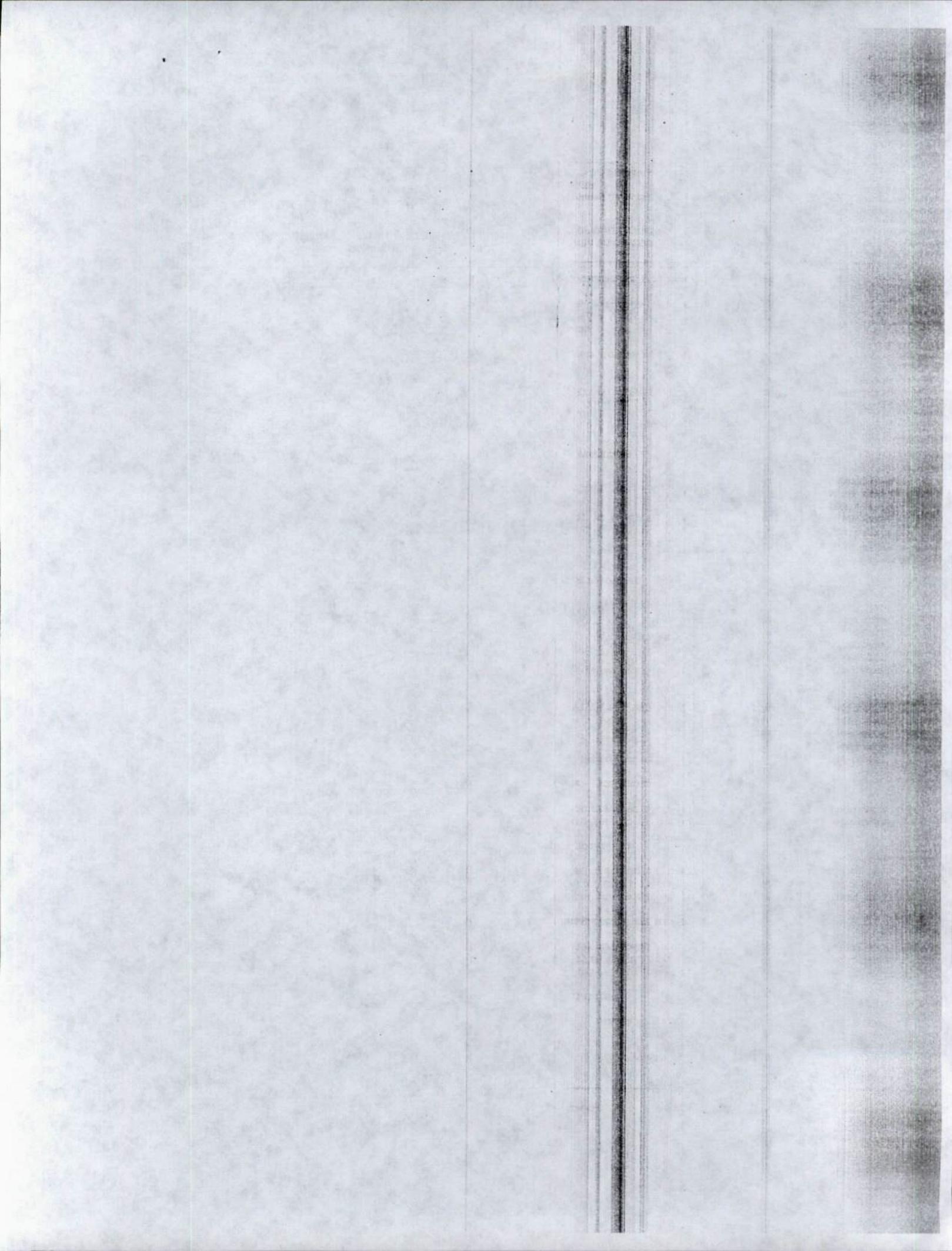
POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 267 DEL 24 DE ABRIL DE 1997 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE FONSECA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 260 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 1997, SE INSCRIBIÓ LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA SESUMAN S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23337 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBIÓ LA TRANSFORMACIÓN: TRANSFORMACIÓN SOCIEDAD LTDA A SAS

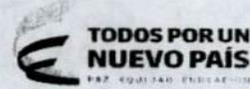
CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
EP-646	20081008	NOTARÍA ÚNICA	FONSECA RM09-15629	20081009
EP-646	20081008	NOTARÍA ÚNICA	FONSECA RM09-15631	20081009
EP-1141	20081021	NOTARÍA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-15652	20081023





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500672501



Bogotá, 28/06/2018

Señor
Representante Legal
SESUMAN S.A.S.
CARRERA 72 B No 52 A - 14
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

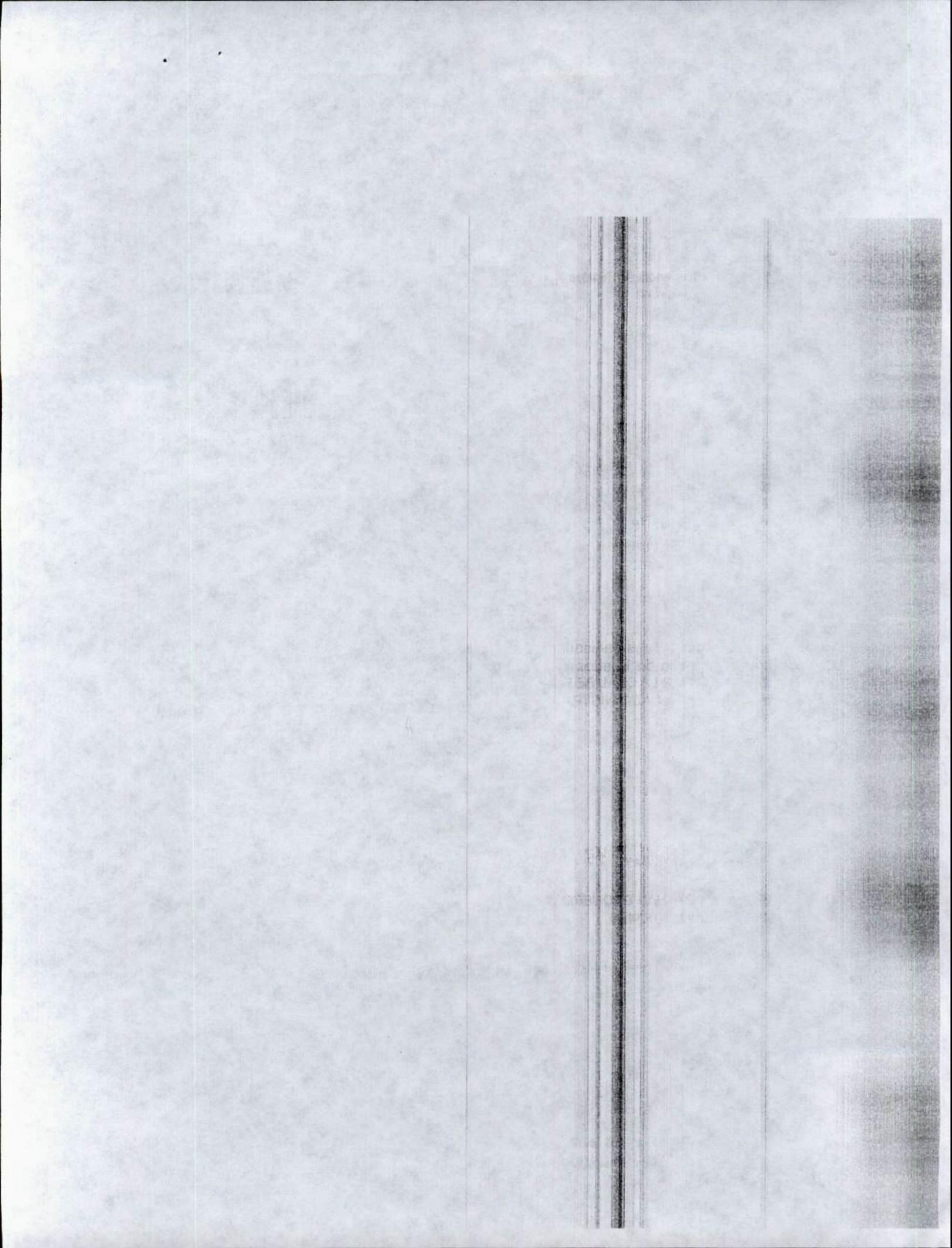
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 29082 de 28/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ // RAISSA RICAURTE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REMITENTE

Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900 062917-9
CIG 25 G 95 A 50
Línea Nro. 01 8000 111 210

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN974600103CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SESUMAN S.A.S.

Dirección: CARRERA 72 B No 52 A-
14

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
03/07/2018 15:40:50

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HORA
CMAEN REGISE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^o - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

Vertical text or markings in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Vertical text or markings on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

